

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-349

CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 57 de pequeñas causas y competencia múltiple y el juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1.- El artículo 2º de la ley 1395 de 2010, en su artículo 2º decía:

“Artículo 2. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo 14 A, del siguiente tenor:

Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Ahora bien, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, recogió lo que indicaba la ley en comento, al expresar: **“cuando en el lugar exista juez civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2, y 3º.**

2.- En el caso en estudio, contrario de lo indicado por el juez 35 civil Municipal de la ciudad, el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, no está desconociendo que tiene la categoría de Municipal, sino que de conformidad a la ley, no tiene asignada la competencia para conocer de las pruebas extraprocesales, lo cual es acertado.

En efecto, entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición los artículos 15 y siguientes del estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano

demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

3.- Efectivamente los dos juzgados, ostentan la calidad de Jueces Civiles Municipales, no obstante, por imposición de la misma ley, conocen diferentes clases de procesos.

En conclusión, los jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, no conocen a prevención de las pruebas anticipadas, pues la competencia esta atribuida a los Jueces Civiles Municipales y del Circuito, por lo que se **RESUELVE:**

Radicar la competencia del presente asunto en el juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad, a quien se le remitirán las diligencias, para lo de su cargo. **Oficiese.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-359

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Aléguese copia de la escritura pública No 4291 de la notaria 68, junto con el certificado de vigencia del poder. Art. 84 C.G.P.
- 2.- Obsérvese que la Transacción celebrada esta vigente. Adecúense las pretensiones teniendo en cuenta lo indicado. Art. 82-4 Ib., al igual que allegue poder suficiente para tal efecto.
- 3.- Indíquese de manera clara sobre que ítems se liquidó el lucro cesante para arribar a la suma de \$ 65.000.000.00.

Personería a MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-370

EJECUTIVO- facturas médicas-

Para resolver se considera:

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene su domicilio en Cali -Valle- y lo dispuesto en la norma en cita, se RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, en razón de la competencia territorial.
- 2.- Oficiase a reparto, a fin de que se envíen las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Cali -Valle- para lo de su cargo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>021</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-389

SERVIDUMBRE – EAA-

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P. y en atención que el avalúo del predio sirviente NO sobrepasa los 150 Salarios Mínimos Legales, se dispone:

RECHAZAR la demanda, en virtud de la cuantía.

Ofíciase a Reparto, para que asignen este asunto a los juzgados Civiles municipales de la ciudad.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-399.

EJECUTIVO – facturas médicas- nueva EPS

Para resolver, se CONSIDERA:

1.- Expresa el artículo 1959 del Código Civil:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...”

A su vez el artículo 1961 ibídem reza:

“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.”

2.- En el documento por medio del cual se constituye la UNION TEMPORAL UT CRITICAL CARE GROUP, parágrafo cuatro de la cláusula CUARTA, se pactó: **“El representante obra a nombre de la unión temporal, *única y exclusivamente para los fines del contrato con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL.* Adjudicado.”**

3.- Ahora bien, aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene:

*No se acredita que la cesión hecha por la UNION TEMPORAL UT CRITICAL CARE GROUP, a la aquí demandante, se le haya notificado en legal forma a la entidad ejecutada NUEVA E.P.S., es decir, no se dio cumplimiento a lo ordenado por la ley.

*No se acredita que la persona que hace la cesión de los derechos de la UNION TEMPORAL UT CRITICAL CARE GROUP, tenga facultad para hacerlo, pues el mismo estaba facultados *única y exclusivamente* para los actos relacionados con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL.

*Sumado a lo anterior, de la revisión de las facturas base del recaudo ejecutivo, la mayoría **aparecen como DEVUELTAS por la NUEVA EPS.**, lo que se traduce a que no fueron aceptadas.

Se **RESUELVE:**

1.- **NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.**

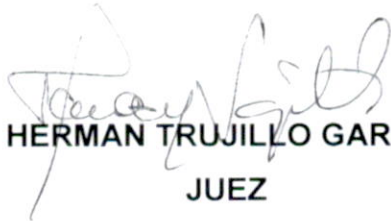
2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- Oficiése a reparto a fin de que se compense esta demanda.

Personería al abogado ABEL DE JESUS MORELO NOGUERA.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>021</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00138-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíense para aclararse los hechos de la demanda indicando la razón por la cual, pese a afirmarse que el señor CARLOS MARIO ESCOBAR CUERVO hace parte de toda la negociación que respalda la obligación crediticia, no comparece a esta actuación.

2. Ajuste el juramento estimatorio presentado de conformidad con las pretensiones de la demanda y el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

Igualmente debe tenerse en cuenta las sumas allí relacionadas no guardan consonancia con las referidas en el acápite de pretensiones y como bien se afirma por el abogado, lo que se busca, es el cumplimiento de prestaciones de pago pero cuantificadas tal como se refiere por este.

3. Informe claramente cuál es el lugar de cumplimiento de las obligaciones acá reclamadas.

4. Aclare las pretensiones de la demanda, de la lectura de ellas y algunos apartes de libelo demandatorio se indica su finalidad es el cumplimiento de las obligaciones contractuales y en otros las declaraciones de incumplimiento junto con las respectivas sanciones.

5. Apórteselos nuevamente documentos virtuales denominados "*declaración de asegurabilidad seguros de vida, autorización de exámenes médicos*", pues los adjuntados a la actuación se tornan ilegibles, dificultando con ello un mayor estudio.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

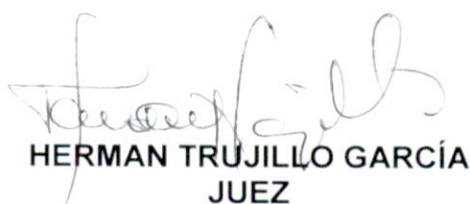
8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 001 fijado
Hoy 23 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Margarita Ayala García
Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00141-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, “...La cuantía se determinará así:... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Énfasis añadido).

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio respecto el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40449892 y ubicado en la Calle 57 F Sur No. 92 A – 29 del Conjunto Residencial Portal del Porvenir etapa 3.

Conforme a la “Declaración de autoliquidación electrónica con asistencia – Impuesto Predial Unificado”¹, se establece que el valor designado al inmueble acá referido por concepto de **avalúo catastral** para el año 2021, se estableció en \$ 57.576.000; misma cuantía que se determina por el apoderado de la parte demandante en el acápite respectivo y como da cuenta la siguiente imagen.

6. Cuantía

En virtud del artículo 26 del CGP, la cuantía la estimo en la suma de Cincuenta y siete millones quinientos setenta y seis mil pesos (\$57.576.000) el cual corresponde al avalúo catastral el inmueble para el año 2021, según consta en el recibo de pago del impuesto predial para esa anualidad.

Con apoyo en los anteriores argumentos, se constata que el valor del avalúo catastral para el inmueble en la corriente anualidad, lo enmarca hoy sin lugar a duda al proceso verbal de menor cuantía; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

¹ Fol. 91 del expediente virtual.

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 0017 fijado
Hoy **23 MAR 2021** a la hora de las 8:00 A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00142-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación emitida por Cámara de Comercio **actualizada**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aclare las pretensiones de pago indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.

5. Aclare el acápite denominado "*medida cautelar*", pues en él se hace referencia al decreto de inscripción de la de la demanda, la cual no es propia de esta clase de actuación.

6. Informe los lugres físicos y electrónicos en los cuales su poderdante recibirá notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

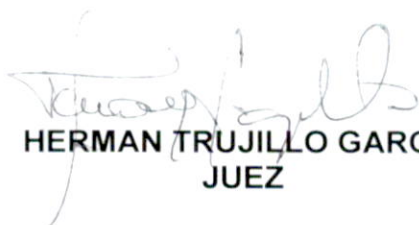
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

BOZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado
Hoy 23 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Secretaría